



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1060/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1060/2025

Sujeto Obligado: Jefatura de
Gobierno de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el nivel de estudios, cédula
profesional y título de personas
servidoras públicas.

Se quejó en contra de la incompetencia
manifestada por el sujeto obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Incompetencia, título y cédula
profesional, licenciatura, último grado de estudios.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1060/2025

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1060/2025

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1060/2025**, interpuesto en contra del Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161625000580.
2. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio sin número, a través del cual remitió la respuesta donde se menciona la incompetencia del sujeto obligado como se muestra a continuación:

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En relación con su petición, en la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** establece en sus **artículos 29, fracciones I, II y III, 30 y 31, fracciones I, VIII, X y XIII, le corresponde a las Alcaldías**, lo siguiente:

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. **Gobierno y régimen interior;**
- II. **Obra pública y desarrollo urbano;**
- III. **Servicios públicos;**

(...)

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: **gobierno y régimen interior**, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

- I. **Dirigir la administración pública de la Alcaldía;**

(...)

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

Asimismo, en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo**, establece que la **Subdirección de Capital Humano**, le corresponde realizar los trámites de movimiento del personal adscrito a dicha Alcaldía, conforme a lo siguiente:

No.	7	Tiempo: 3 Día(s) hábil(es)
Tipo de actividad:	Operativa	
Personal que ejecuta:	De estructura	
Actor:	Subdirección de Capital Humano	
Actividad:	Realiza los trámites correspondientes y notifica vía oficio a la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Estratégica de Servicios Jurídicos y Gobierno, la autorización del movimiento de personal.	
No.	8	Tiempo: 1 Hora(s)
Tipo de actividad:	Operativa	
Personal que ejecuta:	De estructura	
Actor:	Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Estratégica de Servicios Jurídicos y Gobierno	

Por otro lado, en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en su **artículo 28 fracciones XXXI y XXXII**, se establecen las atribuciones de la **Secretaría de la Contraloría General**, toda vez que en relación a su petición se orienta para que en su caso presente queja o denuncia correspondiente, conforme lo siguiente:

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, **se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.**

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es la dependencia del Gobierno de la Ciudad México que pudiera poseer la información que requiere. Ahora bien, si así lo desea podrá presentar su queja o denuncia a la **Secretaría de la Contraloría General** así como al **Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo**. Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la dependencia de su interés:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Juana Torres Cid

Responsable de la Unidad de Transparencia**Domicilio:** Calle Aldama y Mina s/n, Colonia Buenavista

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350

Teléfono: 55-52767700 Ext. 7790, 7768 y 7713**Horario de atención:** 09.00 a 15:00 hrs**Correo electrónico:** juanatorres@miquelhidalgo.gob.mx**OIC DE ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO****Titular del OIC:** Ivette Naime Javelly**Domicilio:** Parque Lira No. 94, Observatorio,**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL****Titular de la Unidad:** Leónidas Pérez Herrera**Domicilio:** Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.**Teléfono:** 55-56279700 Ext. 54611 y 55802**Horario de atención:** 09.00 a 15:00 hrs.**Correo electrónico:** ut.contraloriacdmx@gmail.com

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx>

ATENTAMENTE

LIC. ROSA ADRIANA ROSAS ROMERO
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO

Página 7 de 7

Criterio SO/007/2019

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.



Plataforma Nacional de Transparencia



05/03/2025 19:04:02 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse b3b7f4722c7090c59bba5281bd8d17ed

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161625000580

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión

05/03/2025 19:04:02 PM

documentos ingresados en capital humano de la alcaldía miguel hidalgo de los que firman como licenciados MARTE ALVARO RUIZ MONTES SUB DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO, de la que firma como Ingeniera DIANA LAURA CAMPOS SANCHEZ JUD EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PARTICIPACION CIUDADANA, así como de sus jefes inmediatos la aceptación y declaratoria de que sabían que firmaban con esa abreviatura es decir como lic. o como ing. según sea el caso. de la secretaría de la contraloría, las denuncias ingresadas por los jefes inmediatos en caso de haberías, y si no las hay al respecto el procedimiento que deben seguir para hacerlo y en caso de haber sabido de la comisión de un delito o falta que sanciones pueden tener por ocultario o encubrimiento, es decir mencionar en el caso de no denunciar a que se harían acreedores por su falta de denuncia o encubrimiento y la forma en la que se debe denunciar y si esa secretaría es competente, también se solicita documentación entregada en capital humano del último grado de estudio de ambas personas mencionadas y de la que firma también como licenciada (lic.) Angelica Adriana Diaz Bustamante, persona que esta con plaza que debe de tener acreditada la carrera de licenciado en derecho para su ejercicio, esto es en la dirección de desarrollo social de la alcaldía miguel hidalgo. (se solicita documentación que acredite su último grado de estudios y contar con título y cédula profesional que los acredite como licenciados e Ingeniera), en caso de no contar con ellos solicítelos a los mencionados, ya sus respectivos jefes inmediatos, de la que firma como licenciada ANGELICA ADRIANA DIAZ BUSTAMANTE, también registros en la jefatura de gobierno ya que se le envían oficios y escritos con esa calidad de licenciada, copia de escritos dirigidos a la C. ANGELICA ADRIANA DIAZ BUSTAMANTE en calidad o como licenciada ya sea por la alcaldía miguel hidalgo o la jefatura de gobierno.

Información solicitada

- 3.** El dieciocho de marzo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.
- 4.** El veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.
- 5.** El tres de abril, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.
- 6.** El tres de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, a través de los cuales reiteró su respuesta.
- 7.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el noveno día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transmisión electrónica: 4 [Redacted] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1060/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Abril de 2025 a las 13:37 hrs.
0205640236452487345330449024807

Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

- En consideración a lo anterior, y con fundamento en el artículo 208, de la Ley de Transparencia,—el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre—, así como en el artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior y demás disposiciones legales aplicables, se **informa que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no cuenta con facultades, competencia o funciones en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su solicitud.**
- Por lo anterior, se informa que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la solicitud fue canalizada a la Alcaldía Miguel Hidalgo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que dicha dependencia del Gobierno de la Ciudad de México podría contar con la información requerida.

Por lo anterior, dado que el Sujeto Obligado no proporcionó información novedosa en la respuesta complementaria que pudiese dejar insubsistente el

agravio de quien es recurrente, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

“documentos ingresados en capital humano de la alcaldía miguel hidalgo de los que firman como licenciados MARTE ALVARO RUIZ MONTES SUB DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO, de la que firma como ingeniera DIANA LAURA CAMPOS SANCHEZ JUD EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PARTICIPACION CIUDADANA, así como de sus jefes inmediatos la aceptación y declaratoria de que sabían que firmaban con esa abreviatura es decir como lic. o como ing. según sea el caso. de la secretaria de la contraloría, las denuncias ingresadas por los jefes inmediatos en caso de haberlas, y si no las hay al respecto el procedimiento que deben seguir para hacerlo y en caso de haber sabido de la comisión de un delito o falta que sanciones pueden tener por ocultarlo o encubrirlo. es decir mencionar en el caso de no denunciar a que se harían acreedores por su falta de denuncia o encubrimiento y la forma en la que se debe denunciar y si esa secretaria es competente, también se solicita documentación entregada en capital humano del ultimo grado de estudio de ambas personas mencionadas y de la que firma también como licenciada (lic.) Angelica Adriana Diaz Bustamante, persona que esta con plaza que debe de tener acreditada la carrera de licenciado en derecho para su ejercicio, esto es en la dirección de desarrollo social de la alcaldía miguel hidalgo. (se solicita documentación que acredite su ultimo grado de estudios y contar con titulo y cedula profesional que los acredite como licenciados e

ingeniera), en caso de no contar con ellos solicitárselos a los mencionados, ya sus respectivos jefes inmediatos. de la que firma como licenciada ANGELICA ADRIANA DIAZ BUSTAMANTE, también registros en la jefatura de gobierno ya que se le envían oficios y escritos con esa calidad de licenciada. copia de escritos dirigidos a la C. ANGELICA ADRIANA DIAZ BUSTAMANTE en calidad o como licenciada ya sea por la alcaldía miguel hidalgo o la jefatura de gobierno. archivos que se encuentran en capital humano de la alcaldía miguel hidalgo, archivos históricos de la misma alcaldía. archivos de la jefatura de gobierno de la ciudad de México.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México informa que no tiene la competencia para atender la solicitud de información pública debido a que no le corresponde dentro de sus funciones. Por lo tanto, canaliza la solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo, que podría tener la información requerida y se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de esa Alcaldía para su seguimiento. Además, se le ofrece a la persona solicitante la opción de presentar una queja ante la Secretaría de la Contraloría o el Órgano Interno de Control de la Alcaldía, dando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal correspondiente, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria. En ella, explicó que la incompetencia se refiere a la falta de atribuciones legales de una autoridad para atender una

solicitud de información. De acuerdo con el criterio 13/17 del INAI, esto implica que la autoridad no tiene facultades para contar con la información solicitada y en consecuencia, no está legalmente obligada a poseerla ni a proporcionarla.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

- La persona recurrente argumenta que la Jefatura de Gobierno sí tiene competencia para atender su solicitud, ya que ha emitido y enviado oficios a personas identificadas como representantes de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Además, señala que la propia Jefatura los ha reconocido públicamente en redes sociales, por lo que debe existir información en sus archivos y está obligada a realizar una búsqueda exhaustiva y entregarla.

1.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es de su competencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16 y 200, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- La información confidencial incluye datos personales que permiten identificar a una persona y solo pueden acceder a ella el titular, sus representantes o autoridades autorizadas. No tiene límite de tiempo para mantenerse protegida. También se considera confidencial aquella

relacionada con secretos bancarios, fiscales, comerciales o industriales, siempre que no impliquen recursos públicos, así como la protegida por leyes de propiedad intelectual. Además, cualquier información que los particulares entreguen a las autoridades bajo derecho también se resguarda como confidencial.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	ENTREGÓ
Documentación ingresada en Capital Humano de las siguientes personas: Marte Álvaro Ruiz Montes, quien firma como Licenciado, Subdirector de Capital Humano. Diana Laura Campos Sánchez, quien firma como Ingeniera, JUD en Participación Ciudadana.	Con fundamento en su reglamento interior y demás disposiciones legales que rigen su actuación, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México sostiene que no cuenta con facultades, competencia o funciones dentro de sus unidades administrativas para atender lo solicitado en la petición presentada. El Sujeto Obligado explica que la incompetencia se refiere a la falta de atribuciones legales de una autoridad para atender una solicitud	Sí, el sujeto obligado señaló ser notoriamente incompetente para conocer de la totalidad de la solicitud; por lo que en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, canalizó la solicitud a la Alcaldía Migue Hidalgo.

Angélica Adriana Díaz Bustamante, quien firma como Licenciada, en la Dirección de Desarrollo Social (cargo que requiere licenciatura en Derecho). Declaratorias firmadas por ellos o sus jefes inmediatos, donde reconozcan que sabían que firmaban como “Lic.” o “Ing.” según el caso. Último grado de estudios de los tres mencionados, incluyendo copia de: • Título profesional • Cédula profesional	de información. Según el criterio 13/17 del INAI, esto significa que la autoridad no tiene facultades para contar con la información solicitada, y, por tanto, no está legalmente obligada a poseerla ni a proporcionarla. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Como principal atribución es dirigir la administración pública local, proponer y ejecutar políticas públicas, coordinar a las dependencias del gobierno central, garantizar la gobernabilidad, seguridad y el desarrollo integral de la ciudad, así como representar a la Ciudad de México tanto en el ámbito nacional como internacional, conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables. Alcaldía Miguel Hidalgo. Las personas titulares de las Alcaldías cuentan con atribuciones exclusivas en diversas materias, como gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano, servicios y espacios públicos, movilidad, desarrollo económico y social, cultura, recreación, educación, asuntos	
--	---	--

En caso de no haber sido entregados, se solicita que se les requieran formalmente a ellos y a sus jefes.	jurídicos, rendición de cuentas y protección civil. Asimismo, de sus atribuciones exclusivas es dirigir la administración pública de la Alcaldía. Finalmente, el Sujeto Obligado canalizó la solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo para la atención de la solicitud de la persona recurrente.	
--	--	--

La persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, señalando que corresponde a la Jefa de Gobierno nombrar y analizar las cualidades y aptitudes de las personas funcionarias o las personas servidoras públicas que integrarán su gabinete.

En este sentido, afirma que la información relacionada con las mencionadas personas funcionarias debe aparecer en los archivos y que se debe realizar una búsqueda exhaustiva para garantizar su derecho de acceso a la información pública, dado que las personas funcionarias públicas que laboran en la Alcaldía Miguel Hidalgo, han recibido oficios con tal calidad.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en

términos de lo establecido en el artículo 234, fracción III, de la Ley de la materia.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión de la persona recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, con relación a su solicitud.

En este sentido, el Sujeto Obligado actuó conforme a derecho al declarar su incompetencia y redirigir la solicitud al sujeto obligado competente, toda vez que, además, señaló la fundamentación de las atribuciones que le compete a la Alcaldía Miguel Hidalgo para justificar la competencia de esta.

Aunque en su momento emitió oficios relacionados con la persona de interés, ello no implica que tenga competencia para certificar la trayectoria laboral y evolución salarial, ya que tales actuaciones se dieron en un contexto distinto, posiblemente como conducto administrativo o para fines internos, sin que ello modifique el marco normativo aplicable.

De acuerdo con la Circular Uno 2024, para formalizar la relación laboral en las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, la persona aspirante debe entregar copia de una identificación oficial, cédula profesional y el documento que acredite su máximo nivel de estudios. El área de capital humano es la responsable de custodiar y actualizar los expedientes únicos de personal y las tarjetas kárdex, así como de solicitarlos a la última área de adscripción en caso de reingreso o readscripción. En ese sentido, la Dirección General de Administración (DGA) de la última adscripción es la única facultada para expedir la documentación que certifique la trayectoria laboral y evolución salarial del

servidor público.

En el caso que nos ocupa, la última adscripción de la persona fue en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que es esta Alcaldía la que cuenta con la información actualizada y la competencia legal para emitir dicha certificación. Por tanto, la Jefatura de Gobierno no puede asumir funciones que competen exclusivamente a dicha Alcaldía.

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** hecho valer por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.